



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-866/2021

ACTOR: FRANCISCO HERNÁNDEZ
PACHECO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-HGO-1533/21.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

3 **B. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

4 **C. Registro.** El actor sostiene que el nueve de enero de dos mil veintiuno, se registró para participar como aspirante a ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 03 de Actopan, en el estado de Hidalgo, y el posterior dieciséis de enero, se registró por el principio de representación proporcional.

5 **D. Juicio ciudadano (SUP-JDC-794/2021).** El uno de mayo, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección interna de MORENA para la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.

6 Dicha Sala Regional emitió Acuerdo Plenario el dos de mayo, por el cual planteó consulta competencial a la Sala Superior.

7 **E. Reencauzamiento.** El cinco de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó remitir la demanda a la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo procedente.

8 **F. Acuerdo controvertido (CNHJ-HGO-1533/2021).** El diez de mayo, el órgano de justicia partidista determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor, al considerar que su presentación fue extemporánea.

9 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la citada determinación, el trece de mayo, Francisco Hernández Pacheco presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

10 **III. Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189,

SUP-JDC-866/2021

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 16 El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 17 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma; se identifica el acto impugnado y al órgano responsable,



se enuncian los hechos y agravios en los que sustenta su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 18 **b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se emitió el diez de mayo; mientras que Francisco Hernández Pacheco presentó su demanda ante esta autoridad¹ el trece siguiente, de ahí que, resulte incuestionable que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- 19 **c) Legitimación.** El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo del acuerdo dictado por el órgano responsable.
- 20 **d) Interés jurídico.** Asimismo, se cumple el requisito en análisis, toda vez que el enjuiciante promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya improcedencia se controvierte en el presente juicio ciudadano.
- 21 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión

- 22 La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, como consecuencia de ello, restituirlo en goce de sus derechos político-electorales, a fin de

¹ Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

SUP-JDC-866/2021

integrar las listas de las candidaturas de MORENA a las diputaciones federales ya sea por el principio de representación proporcional o por mayoría relativa en el distrito federal 03, correspondiente al estado de Hidalgo.

B. Contexto del asunto

- 23 Francisco Hernández Pacheco afirma que se inscribió en el proceso interno de MORENA como aspirante a Diputado Federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 03, del estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan; asimismo, refiere que se registró para participar por una candidatura de representación proporcional, al considerar que representa un perfil idóneo para representar a dicho partido.
- 24 Sin embargo, ante la postulación de Simey Olvera Bautista a la candidatura de la diputación federal en el distrito 03 de Actopan, en el estado de Hidalgo, promovió *per saltum* un juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, la cual en su oportunidad realizó una consulta competencial a este órgano jurisdiccional.
- 25 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que, si bien resultaba formalmente competente de conocer el referido asunto, lo cierto fue que no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente (**SUP-JDC-794/2021**).
- 26 En acatamiento a lo ordenado por esta autoridad, el diez de mayo del año en curso, el mencionado órgano partidista determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor, al considerar que resultaba extemporánea, toda vez que de la demanda se advertía que el acto impugnado lo constituía las



candidaturas aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, las cuales fueron publicadas el veintinueve de marzo del año en curso, en los estrados electrónicos del partido.

- 27 Lo anterior fue así, porque en la convocatoria se estableció que los registros aprobados serían dados a conocer en la página de internet del partido.
- 28 De ahí que, si la demanda se había presentado el uno de mayo, era evidente que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C. Agravios

- 29 El actor aduce esencialmente que la resolución CNHJ-HGO-1533/21, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vulneró los principios de acceso a la justicia, máxima publicidad y el derecho a la información, así como las garantías al debido proceso.
- 30 Lo anterior, porque fue indebido que la responsable convalidara implícitamente el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, porque al declarar la improcedencia de su demanda omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos:
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificar, publicar y difundir los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones federales.

SUP-JDC-866/2021

- Al no publicarse los listados definitivos de las candidaturas se restringió su derecho para acceder a los medios de defensa internos u ordinarios.
- No tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos con los cuales fue valorada su solicitud o las razones por las cuales fue rechazada.

D. Consideraciones de la Sala Superior

31 Se consideran **infundados** los conceptos de agravio planteados por el recurrente, ello porque la decisión de la autoridad responsable es jurídicamente correcta en lo sustancial, a pesar de que existen ciertas deficiencias en la argumentación.

32 En principio, es pertinente precisar que el órgano partidista responsable omitió señalar de manera precisa cuáles fueron las circunstancias que tomó en consideración y lo llevaron a concluir que el ahora actor estuvo en posibilidad de conocer el acto primigeniamente impugnado el día de su publicación en la página de internet de MORENA.

33 Sin embargo, se considera que, en el caso, sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

34 En primer término, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.



- 35 En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el recurso de queja se deberá promover dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho motivo de la queja o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando esto quede acreditado.
- 36 Al caso, es pertinente destacar que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la propia Constitución y las respectivas leyes reglamentarias.
- 37 En el mismo orden de ideas, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros:
- a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - d) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- 38 De acuerdo con lo anterior, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida

SUP-JDC-866/2021

interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

39 Ahora, del contenido de la Convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.

40 Asimismo, se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

[...]

41 En ese sentido, se advierte que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, la cual es la misma que la de su emisión, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

42 En efecto, el establecimiento de la fecha en la que se publicaría la lista de las candidaturas que serían postuladas por ambos principios, permitió que el ahora actor estuviera en posibilidad jurídica de conocer la publicación de las mencionadas candidaturas en la fecha de su publicación, siendo lógico que, al



tener interés en ser incluido en las mismas, estuviera pendiente de tal publicación.

- 43 Aunado a lo anterior, de las respectivas cédulas de publicitación en estrados se advierte que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet en la fecha señalada por el órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, [...] la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021 [...].

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos [...] la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021 [...].

- 44 Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria.

- 1 De ahí que, tal como lo consideró el órgano partidista responsable, al haber sido publicadas las mencionadas listas el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con

SUP-JDC-866/2021

lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el plazo de **cuatro días** posteriores a la publicación transcurrió **del treinta de marzo al dos de abril**, por lo que al haber sido promovido el medio de impugnación intrapartidista hasta el **uno de mayo** de dos mil veintiuno, resultó extemporáneo, tal y como se esquematiza a continuación:

Marzo 2021			Abril 2021		Mayo 2021
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 1
Publicación de las listas	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Día 29 Presentación de la demanda

- 45 Por último, resultan **inoperantes** los agravios que hace valer el actor en relación con que no fue notificado sobre los candidatos que fueron registrados por el partido, ni se le explicó por qué no fue elegido para ocupar un cargo a las diputaciones federales.
- 46 Lo anterior, en virtud de que sus argumentos no están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada por la que se determinó la extemporaneidad del medio de impugnación partidista, sino que se limitan a reiterar los conceptos hechos valer en su demanda primigenia sobre su mejor derecho para ocupar una de las candidaturas a las diputaciones federales.
- 47 En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor en el presente asunto, lo procedente es confirmar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-HGO-1533/21.



48 Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-754/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.